



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/02/2022

E: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------------------|---|---------------------------------|---|------------|----------|--------|
| 68001 40 03 029 2017 00708 00 | Verbal | CENEN MANRIQUE BECERRA | DOLORES BECERRA DE MANRIQUE | Auto de Tramite Juzgado acepta justificacion | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2017 00945 00 | Sucesión Por Causa de Muerte | LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE | TERESA SERRANO DE DURAN | Auto de Tramite resuelve solicitud | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2018 00410 00 | Verbal Sumario | JOSE ANIBAL MEJIA CAMACHO | JACKELINE FAJARDO ACEVEDO | Auto de Tramite informa link audiencia | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2019 00591 00 | Ejecutivo Singular | JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ | CARLOS SAUL AMADO PAEZ | Auto de Tramite corrige proveido. | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2019 00773 00 | Ejecutivo Singular | BAGUER S.A.S | LAURIZ MARYURIS COTE VALENZUELA | Auto de Tramite ordena estar a lo dispuesto en auto del 8 de febrero de 2022 | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2019 00805 00 | Ejecutivo Singular | CREDITITULOS S.A.S. | CESAR LUIS LEON CALDERON | Auto Nombra Curador Ad - Litem | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2020 00308 00 | Ejecutivo Singular | SALOMON PARRA ORDUZ | MABEL JARAMILLO HINCAPIE | Auto termina proceso por Pago CS - MINIMA CUANTIA - TITULOS | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2020 00415 00 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA S,A, ANTES PROCREDIT S.A. | MILTON ARIEL GIORGI DIAZ | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2020 00442 00 | Verbal Sumario | JOSE DE JESUS MONCADA DELGADO | ZORAYA IVON HERNANDEZ MORENO | Auto de Tramite Resuelve solicitud ministerio publico. | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2020 00482 00 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA PROGRESAR | JHON JAIRO REY JOYA | Auto termina proceso por Pago SS - MINIMA CUANTIA | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00017 00 | Ejecutivo Singular | CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. | LUIS ALBERTO GUTIERREZ | Auto Nombra Curador Ad - Litem | 22/02/2022 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--------------------|---|---|---|------------|----------|--------|
| 68001 40 03 029 2021 00079 00 | Ejecutivo Singular | VICTOR HUGO BALAGUERA REYES | JAIRO CARRILLO OVIEDO | Auto Pone en Conocimiento | 22/02/2022 | 2 | |
| 68001 40 03 029 2021 00107 00 | Ejecutivo Singular | INMOFIANZA S.A.S. | OLIVA LOPEZ SANJUAN | Auto de Tramite Impone sanción a ANDERSON RAMIREZ LOPEZ | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00109 00 | Ejecutivo Singular | COOPTRANSPORTAR LTDA | MARIA ROSALBA AREVALO RUEDA | Auto de Tramite Resuelve solicitud | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00184 00 | Ejecutivo Singular | ERWIN SANTAMARIA MORA | AMPARO PEDRAZA GUERRERO | Auto de Tramite tiene en cuenta notificacion de la demandada AMPARO PEDRAZA GUERRERO. | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00219 00 | Verbal | MAGDALENA MARIN SUAREZ | ESMERALDA MARIN DIAZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00236 00 | Ejecutivo Singular | CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. | LEYDI CAROLINA SALAMANCA CABALLERO | Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de LEIDY CAROLINA SALAMANCA CABALLERO. | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00288 00 | Ejecutivo Singular | BREYDY AFANADOR MENDOZA | JONNATHAN FERNEY GARCIA DIAZ | Auto niega emplazamiento | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00412 00 | Ejecutivo Singular | BAGUER S.A.S | MARIA FERNANDA RAMIREZ PILONIETA | Auto que Aprueba Costas | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00509 00 | Ejecutivo Singular | BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A -MIBANCO- antes BANCO COMPARTIR S.A. | MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VERA | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00544 00 | Ejecutivo Singular | JORGE ENRIQUE SANTOS REMOLINA | PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS | Auto Nombra Curador Ad - Litem | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00583 00 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA | ALFONSO ENRIQUEU MARQUEZ LOPEZ | Auto Ordena Oficiar a eps. | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00603 00 | Ejecutivo Singular | LAURA ALEJANDRA CAMACHO | HEREDEROS INDETERMINADOS OSCAR EDUARDO GAITAN ROBAYO | Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente a la señora OLGA YOLIMA OREJARENA ARIZA y a la señora MARIA ESPERANZA ROBAYO ROSAS | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00629 00 | Ejecutivo Singular | OLGA NAIR MOLANO CARDOZO | ALBERTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR | Auto de Tramite requiere apoderado | 22/02/2022 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|-----------------------------------|--|----------------------------------|---|------------|----------|--------|
| 68001 40 03 029 2021 00633 00 | Ejecutivo Singular | BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A | MARTHA LILIANA GONZALEZ BADILLO | Auto de Tramite requiere apoderada | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00726 00 | Ejecutivo Singular | JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES | NANCY ELVIRA FRAGOSO MANTILLA | Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de NANCY ELVIRA FRAGOSO MANTILLA. | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00741 00 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS | JOSE HORACIO GIRALDO ARISTIZABAL | Auto de Tramite previo a resolver sobre terminación requiere | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00762 00 | Ejecutivo Singular | VERSARA SOLUCIONES SAS | SILVIA PATRICIA BUITRAGO GOMEZ | Auto de Tramite | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00764 00 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | RAUL ACEVEDO CEPEDA | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00767 00 | Verbal | NEYLA PENAGOS TORRES | DAVIVIENDA | Auto Niega Nulidad tiene notificado por conducta concluyente a JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS | 22/02/2022 | | |
| 68001 40 03 029 2021 00792 00 | Otros | ADRIANA JUDITH ARIAS ORDUZ | SIN DEMANDADO | Auto de Tramite | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2021 00793 00 | Ejecutivo con Título Prendario | NESTOR BAUTISTA PIMIENTO | JULIETH CAMILA PRADA CARO | Auto de Tramite corrige proveido de medidas. | 22/02/2022 | 2 | |
| 68001 40 03 029 2022 00015 00 | Ejecutivo Singular | MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO | JUAN CARLOS SUAREZ BAEZ | Auto termina proceso por Pago SS - MINIMA CUANTIA | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00052 00 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESPROCU- | OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA | Auto de Tramite Requiere apoderado | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00065 00 | Verbal Sumario | COMITE POR PLAZA MERCADO BARRIO LA JUVENTUD | ADA SOLNGE REALPE ORDUZ | Auto de Tramite requiere apoderada | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00071 00 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO PRISMA PROPIEDAD HORIZONTAL | JORGE GOMEZ DORIA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00071 00 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO PRISMA PROPIEDAD HORIZONTAL | JORGE GOMEZ DORIA | Auto decreta medida cautelar | 22/02/2022 | 2 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--------------------|---|---------------------------------|----------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 40 03 029 2022 00072 00 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | EDGAR LEONARDO GOMEZ SUAREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00072 00 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | EDGAR LEONARDO GOMEZ SUAREZ | Auto decreta medida cautelar | 22/02/2022 | 2 | |
| 68001 40 03 029 2022 00074 00 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00074 00 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA | Auto decreta medida cautelar | 22/02/2022 | 2 | |
| 68001 40 03 029 2022 00097 00 | Ejecutivo Singular | BANCO COMPARTIR S.A. | LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR | Auto libra mandamiento ejecutivo | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00097 00 | Ejecutivo Singular | BANCO COMPARTIR S.A. | LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR | Auto decreta medida cautelar | 22/02/2022 | 2 | |
| 68001 40 03 029 2022 00098 00 | Ejecutivo Singular | ELSY CASTILLO | DINA ALEXANDRA ARDILA RUIZ | Auto inadmite demanda | 22/02/2022 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00100 00 | Ejecutivo Singular | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- | ALFONSO GOMEZ PLATA | Auto inadmite demanda | 22/02/2022 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Verbal – Nulidad de Contrato |
| Demandante | Cenen Manrique Becerra |
| Demandado | Ruben Manrique Mojica y otros |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2017-00708-00 |

En atención a la excusa allegada vía correo electrónico el día 21 de febrero de 2022 por la abogada **Gladys Rey Castellanos**, el juzgado aceptará dicha justificación, toda vez que la misma se aviene a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cbf0110edbe0f122715024fa2f006f8ee4a5e28fb7e4a2defab1d6a6776136e

Documento generado en 22/02/2022 09:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Sucesión de Menor Cuantía |
| Demandante | Raquel Durán de Pineda y otros |
| Demandado | Emiliano Duran Medina y Teresa Serrano de Durán |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2017-00945-00 |

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 21 de febrero de 2022, por la abogada **VIVIAM SLENDY OBANDO DURAN**, el despacho advierte a la togada que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, este despacho no le niega la posibilidad de consultar el expediente, toda vez que al ser abogada tiene derecho a examinar el proceso de la referencia.

Sin embargo, lo que el juzgado quiere poner en conocimiento de la letrada, es que el apoderado principal es el doctor **HERNAN OBANDO SAAVEDRA** por lo que mientras él siga ostentando dicha condición esta será la última vez que el despacho atiende un memorial presentado por ella, pues según lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, lo que significa que las solicitudes elevadas al despacho deberán ser enervadas por el Dr. **HERNAN OBANDO SAAVEDRA**.

Finalmente, respecto de la calidad en la que se atribuye estar actuando la abogada esto es "*mano derecha*", tal como lo refiere en la misiva allegada, el despacho le indica a la abogada que tal figura no existe en el ordenamiento jurídico, por lo que deberá acatar a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64e57093dc295f8308431589df80178513bcd2c8bc83ef6741ac61c8cce95a7

Documento generado en 22/02/2022 01:33:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Verbal Sumario – Simulación |
| Demandante | José Aníbal Mejía Camacho |
| Demandado | Carlos Iván Mejía y otros |
| Asunto | Publicación Vínculo Audiencia |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2018-00410-00 |

Advierte el despacho que en el caso de la referencia se encuentra fijada fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., para el día **MIÉRCOLES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**, sin embargo, luego de intentar establecer comunicación con todas las partes, a fin de remitir el enlace para la conexión a la audiencia antes mencionada, no fue posible obtener el correo electrónico de la totalidad de las partes, razón por la cual se adjunta en este auto el citado vínculo al cual deben acceder todos los intervinientes.

Link : <https://call.lifesizecloud.com/13540403>

NOTIFQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dff4d9c4d5871fe7a97033887aa33fcbae8ff2245b95cba7218d0be99de2b6b

Documento generado en 22/02/2022 07:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Jeniffer Melisa Pérez Flórez |
| Demandado | Carlos Saúl Amado |
| Asunto | Corrige auto |
| Radicado | 68001-40-03-029-2019-00591-00 |

Una vez reexaminado el expediente de la referencia, se evidencia que mediante proveído fechado del 3 de febrero de 2022, se profirió auto mediante el cual se aprobaban las costas por un total de **\$8.388.292.00**, siendo lo correcto indicar que la suma correcta corresponde a **\$100.000.00**, tal y como consta en la sentencia anticipada calendada el 27 de enero del presente año *visible al pdf 39, cuaderno ppal.*, así las cosas se corregirá dicho yerro.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el valor por el que se aprobó la liquidación de costas, siendo lo correcto indicar que dicha suma corresponde a **\$100.000.00**.

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377cded8107ad471abc966413f50d85bce3a34abaa91582b235c776fa82c552b

Documento generado en 22/02/2022 02:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Baguer S.A.S. |
| Demandado | Lauris Maryuris Cote Valenzuela |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2019-00773-00 |

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 18 de febrero de 2022, por la vocera judicial del demandante, se le pone de presente a la togada, que deberá atenerse a lo dispuesto por este despacho en auto fechado del 8 de febrero de 2022, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7decae25614cdf25fa9e26c8979691b22ccca8fefb4e567b9f53ef08237e31d

Documento generado en 21/02/2022 07:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Creditítulos S.A.S. |
| Causante | Cesar Luis León Calderón y otros |
| Asunto | Designa Curador Ad Litem |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2019-00805-00 |

Cumplido el emplazamiento del ejecutado **CESAR LUIS LEÓN CALDERÓN** como fuera ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** del ejecutado *Cesar Luis León Calderón*, al abogado **WILMAR SANTIAGO ORDOÑEZ HERNÁNDEZ** identificado con T.P. 260.584 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio - artículo 48.7 *ejusdem*-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20db3693a746b154876196105d85fd7845b44e38e692bfc6c1ed1a437510f3f8

Documento generado en 22/02/2022 01:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Salomón Parra Orduz |
| Demandado | Mabel Jaramillo Hincapié y Otro. |
| Asunto | Terminación del Proceso |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2020-00308-00 |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, junto con la petición de terminación del proceso, el juzgado se pronunciará en los siguientes términos.

A través de auto calendado el 10 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago contra Mabel Jaramillo Hincapié y José Trino Chaparro así:

“ 1.1 \$2.200.000.00 m/cte. por concepto de saldo de capital representada en la letra de cambio No.031 de fecha de vencimiento 13 de febrero de 2020, adjunta a la demanda.

1.2 \$900.000.00 m/cte. por concepto de saldo de capital representada en la letra de cambio No.193 de fecha de vencimiento 22 de julio de 2020, adjunta a la demanda.

1.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los numerales 1.1 y 1.2 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible cada una de ellas hasta cuando se verifique su pago total.”

Mediante auto de fecha 9 de abril de 2021 se tuvo en cuenta el abono realizado por la ejecutada MABEL JARAMILLO HINCAPIÉ por valor de \$1.533.023.00.

Igualmente, que la demandada MABEL JARAMILLO HINCAPIÉ por intermedio de su apoderado allegó el día 24 de enero de 2022, liquidación de crédito y solicitó terminación del proceso.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado no corrió traslado de la anterior liquidación, teniendo en cuenta que la parte demandada remitió vía correo electrónico al demandante la mencionada liquidación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiendo que la parte actora guardó silencio.

Pues bien, en el caso sub judice, si bien la parte actora guardó silencio, el despacho luego de analizar la liquidación elaborada por la pasiva *–visible pdf 53 expediente digital*; advierte, que dicha liquidación no es clara, pues al tratarse de dos letras de cambio, no se encuentran discriminadas por separado, por consiguiente, este despacho procederá a modificar la liquidación presentada y la aprobará en los siguientes términos:



INTERESES MORATORIOS DESDE EL 14 DE FEBRERO DE 2020 AL 21 DE FEBRERO DE 2022

SOBRE UN CAPITAL DE LETRA DE CAMBIO No 031:

\$2.200.000.00

| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL EFECTIVO | INTERES MORA ANUAL EFECTIVO | INTERES ANUAL NOMINAL | INTERES MENSUAL | INTERESES |
|--------------------------|-----------------|----------------------|----------|------------------------|-----------------------------|-----------------------|-----------------|-------------|
| \$ 2.200.000 | 14-feb-20 | 29-feb-20 | 16 | 19,06% | 28,59% | 25,41% | 2,12% | \$24.875 |
| \$ 2.200.000 | 1-mar-20 | 30-mar-20 | 30 | 18,95% | 28,43% | 25,28% | 2,11% | \$46.420 |
| \$ 2.200.000 | 1-abr-20 | 30-abr-20 | 30 | 18,69% | 28,04% | 24,97% | 2,08% | \$45.760 |
| \$ 2.200.000 | 1-may-20 | 30-may-20 | 30 | 18,19% | 27,29% | 24,37% | 2,03% | \$44.660 |
| \$ 2.200.000 | 1-jun-20 | 30-jun-20 | 30 | 18,12% | 27,18% | 24,29% | 2,02% | \$44.440 |
| \$ 2.200.000 | 1-jul-20 | 30-jul-20 | 30 | 18,12% | 27,18% | 24,29% | 2,02% | \$44.440 |
| \$ 2.200.000 | 1-ago-20 | 30-ago-20 | 30 | 18,29% | 27,44% | 24,49% | 2,04% | \$44.880 |
| \$ 2.200.000 | 1-sep-20 | 30-sep-20 | 30 | 18,35% | 27,53% | 24,56% | 2,05% | \$45.100 |
| \$ 2.200.000 | 1-oct-20 | 30-oct-20 | 30 | 18,09% | 27,14% | 24,25% | 2,02% | \$44.440 |
| \$ 2.200.000 | 1-nov-20 | 30-nov-20 | 30 | 17,84% | 26,76% | 23,95% | 2,00% | \$44.000 |
| \$ 2.200.000 | 1-dic-20 | 30-dic-20 | 30 | 17,46% | 26,19% | 23,49% | 1,96% | \$43.120 |
| \$ 2.200.000 | 1-ene-21 | 30-ene-21 | 30 | 17,32% | 25,98% | 23,32% | 1,94% | \$42.680 |
| \$ 2.200.000 | 1-feb-21 | 28-feb-21 | 30 | 17,54% | 26,31% | 23,59% | 1,97% | \$43.340 |
| \$ 2.200.000 | 1-mar-21 | 30-mar-21 | 30 | 17,41% | 26,12% | 23,43% | 1,95% | \$42.900 |
| \$ 2.200.000 | 1-abr-21 | 30-abr-21 | 30 | 17,31% | 25,97% | 23,31% | 1,94% | \$42.680 |
| \$ 2.200.000 | 1-may-21 | 30-may-21 | 30 | 17,22% | 25,83% | 23,20% | 1,93% | \$42.460 |
| \$ 2.200.000 | 1-jun-21 | 30-jun-21 | 30 | 17,21% | 25,82% | 23,19% | 1,93% | \$42.460 |
| \$ 2.200.000 | 1-jul-21 | 30-jul-21 | 30 | 17,18% | 25,77% | 23,15% | 1,93% | \$42.460 |
| \$ 2.200.000 | 1-ago-21 | 30-ago-21 | 30 | 17,24% | 25,86% | 23,22% | 1,94% | \$42.680 |
| \$ 2.200.000 | 1-sep-21 | 30-sep-21 | 30 | 17,19% | 25,79% | 23,16% | 1,93% | \$42.460 |
| \$ 2.200.000 | 1-oct-21 | 30-oct-21 | 30 | 17,08% | 25,62% | 23,03% | 1,92% | \$42.240 |
| \$ 2.200.000 | 1-nov-21 | 30-nov-21 | 30 | 17,27% | 25,91% | 23,26% | 1,94% | \$42.680 |
| \$ 2.200.000 | 1-dic-21 | 30-dic-21 | 30 | 17,46% | 26,19% | 23,49% | 1,96% | \$43.120 |
| \$ 2.200.000 | 1-ene-22 | 30-ene-22 | 30 | 17,66% | 26,49% | 23,73% | 1,98% | \$43.560 |
| \$ 2.200.000 | 1-feb-22 | 21-feb-22 | 21 | 18,30% | 27,45% | 24,50% | 2,04% | \$31.416 |
| <i>Intereses de Mora</i> | | | | | | | | \$1.059.271 |



| RESUMEN DE LA OBLIGACION | |
|--|-------------|
| Capital | \$2.200.000 |
| Intereses de Mora del 14/02/2020 al 21/02/2022 | \$1.059.271 |
| Total Crédito al 21/02/2022 | \$3.259.271 |

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 23 DE JULIO DE 2020 AL 21 DE FEBRERO DE 2022

SOBRE UN CAPITAL DE LETRA DE CAMBIO No 193:

\$900.000.00

| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL EFECTIVO | INTERES MORA ANUAL EFECTIVO | INTERES ANUAL NOMINAL | INTERES MENSUAL | INTERESES |
|-------------------|-----------------|----------------------|----------|------------------------|-----------------------------|-----------------------|-----------------|-----------|
| \$ 900.000 | 23-jul-20 | 30-jul-20 | 7 | 18,12% | 27,18% | 24,29% | 2,02% | \$4.242 |
| \$ 900.000 | 1-ago-20 | 30-ago-20 | 30 | 18,29% | 27,44% | 24,49% | 2,04% | \$18.360 |
| \$ 900.000 | 1-sep-20 | 30-sep-20 | 30 | 18,35% | 27,53% | 24,56% | 2,05% | \$18.450 |
| \$ 900.000 | 1-oct-20 | 30-oct-20 | 30 | 18,09% | 27,14% | 24,25% | 2,02% | \$18.180 |
| \$ 900.000 | 1-nov-20 | 30-nov-20 | 30 | 17,84% | 26,76% | 23,95% | 2,00% | \$18.000 |
| \$ 900.000 | 1-dic-20 | 30-dic-20 | 30 | 17,46% | 26,19% | 23,49% | 1,96% | \$17.640 |
| \$ 900.000 | 1-ene-21 | 30-ene-21 | 30 | 17,32% | 25,98% | 23,32% | 1,94% | \$17.460 |
| \$ 900.000 | 1-feb-21 | 28-feb-21 | 30 | 17,54% | 26,31% | 23,59% | 1,97% | \$17.730 |
| \$ 900.000 | 1-mar-21 | 30-mar-21 | 30 | 17,41% | 26,12% | 23,43% | 1,95% | \$17.550 |
| \$ 900.000 | 1-abr-21 | 30-abr-21 | 30 | 17,31% | 25,97% | 23,31% | 1,94% | \$17.460 |
| \$ 900.000 | 1-may-21 | 30-may-21 | 30 | 17,22% | 25,83% | 23,20% | 1,93% | \$17.370 |
| \$ 900.000 | 1-jun-21 | 30-jun-21 | 30 | 17,21% | 25,82% | 23,19% | 1,93% | \$17.370 |
| \$ 900.000 | 1-jul-21 | 30-jul-21 | 30 | 17,18% | 25,77% | 23,15% | 1,93% | \$17.370 |
| \$ 900.000 | 1-ago-21 | 30-ago-21 | 30 | 17,24% | 25,86% | 23,22% | 1,94% | \$17.460 |
| \$ 900.000 | 1-sep-21 | 30-sep-21 | 30 | 17,19% | 25,79% | 23,16% | 1,93% | \$17.370 |
| \$ 900.000 | 1-oct-21 | 30-oct-21 | 30 | 17,08% | 25,62% | 23,03% | 1,92% | \$17.280 |
| \$ 900.000 | 1-nov-21 | 30-nov-21 | 30 | 17,27% | 25,91% | 23,26% | 1,94% | \$17.460 |
| \$ 900.000 | 1-dic-21 | 30-dic-21 | 30 | 17,46% | 26,19% | 23,49% | 1,96% | \$17.640 |
| \$ 900.000 | 1-ene-22 | 30-ene-22 | 30 | 17,66% | 26,49% | 23,73% | 1,98% | \$17.820 |
| \$ 900.000 | 1-feb-22 | 21-feb-22 | 21 | 18,30% | 27,45% | 24,50% | 2,04% | \$12.852 |
| Intereses de Mora | | | | | | | | \$335.064 |

| RESUMEN DE LA OBLIGACION | |
|--|-----------|
| Capital | \$900.000 |
| Intereses de Mora del 23/07/2020 al 21/02/2022 | \$335.064 |
| Total Crédito al 21/02/2022 | \$0 |



Finalmente se advierte que tal como quedó consignado en auto de fecha 9 de abril de 2021¹ la ejecutada MABEL JARAMILLO HINCAPIÉ el día 6 de abril de 2021 realizó abono a la deuda por valor de \$1.533.023.00, en virtud de lo cual, se deberá tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 1653 del C.C., que a su tenor dicta:

“ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

En virtud de lo anterior se advierte que la suma de los intereses a la fecha es de \$1.394.335 y teniendo en cuenta que el abono realizado fue por la suma de \$1.533.023, se imputa dicho pago a los intereses y el dinero restante, esto es la suma de \$138.688 se imputa al capital, lo que arroja que a la fecha los demandados deben la suma de \$2.961.312.00.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos señalados en este auto.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **SOLOMON PARRA ORDUZ**, contra **MABEL JARAMILLO HINCAPIÉ** y **JOSÉ TRINO CHAPARRO** por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará a dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

QUINTO: ORDENAR la entrega al demandante de la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$2.961.312.00 M/CTE.)** con lo que se cubre la obligación crédito y costas.

SEXTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

¹ Pdf 23 expediente digital



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa7b188a5fe7bd0da4efd57725d68abccb0bab55116e7923dcd37c7dabcac4c

Documento generado en 22/02/2022 09:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco Credifinanciera S.A. |
| Demandado | Milton Ariel Giorgi Diaz |
| Asunto | Seguir adelante la Ejecución. |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2020-00415-00 |

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00415** formulado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra **MILTON ARIEL GIORGI DÍAZ** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$7.129.980.00 m/cte. por concepto del capital representado en el Pagaré No. 00000080000034474 de fecha de vencimiento 30 de abril de 2020, adjunta a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa de una y media veces el bancario corriente sin exceder el legal permitido específicamente desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **MILTON ARIEL GIORGI DIAZ** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$712.998.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d84f07c16c21d25d218be7cbe991234a1496d05cd7544bca62e97305904921

Documento generado en 21/02/2022 07:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Verbal Sumario – Entrega del tradente al adquirente |
| Accionante | José de Jesús Moncada Delgado |
| Accionado | Zoraya Ivón Hernández Moreno |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 68001-40-03-029-2020-00442-00 |

En atención al memorial allegado por parte del Personero Municipal de Málaga, en el que solicita la suspensión del proceso por el término de un mes, mientras obtiene acceso al expediente, aunado a que esta célula judicial realice el respectivo control de legalidad, y en consecuencia se suspenda la diligencia fijada para el 23 de febrero de 2022, a fin de poder emitir un concepto, se ha de precisar, que de conformidad con el artículo 46 del C.G.P., como Agente del Ministerio Público puede intervenir como sujeto procesal y por ende presentar los recursos y emitir los conceptos que considere pertinentes, pero, y esto es lo relevante, sus conceptos no son vinculantes en este asunto.

Cabe mencionar que en su pedimento, el Agente del Ministerio Público hace alusión al parágrafo 2º del artículo 281 del C.G.P., ante lo cual se advierte que el proceso de la epígrafe gira en torno a un inmueble ubicado en la carrera 6c- 2 número 6-38 del Municipio de Málaga (Santander), infiriéndose con ello que no se trata de un proceso agrario, por lo que al presente negocio no se le puede aplicar la gracia contemplada en la norma en cita.

Ahora, en lo que tiene que ver con la petición de suspensión del proceso, la misma deberá ser **NEGADA**, si en cuenta se tiene que lo solicitado no está enmarcado dentro de las causales de suspensión previstas en el artículo 161 del C.G.P.

De otra parte, frente a la petición de que se haga un control oficioso de legalidad, cabe recordar que al tenor de lo previsto con el artículo 132 del C.G.P., el referido control se efectúa una vez agotada cada etapa del proceso, lo cual aconteció en su oportunidad y dado que ya se profirió sentencia el día 28 de julio de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, deviene abiertamente improcedente por extemporánea y por ende atender favorablemente aquel pedimiento, puesto que el proceso ya se encuentra concluido, quedando solamente pendiente el cumplimiento del fallo.

Huelga decir que si el señor Darío Sarmiento Ballesteros, quien aduce tener un contrato de mutuo con anticresis a su favor y celebrado con el señor Andrés Pieschacón Turriago, considera que tiene un derecho de posesión sobre el predio objeto del presente proceso, podrá ejercer la respectiva oposición debiendo allegar las pruebas que considere pertinentes, conforme lo prevé el artículo 309 del C.G.P., y le corresponderá entonces al comisionado resolver dicha traba, cuestión que precisamente se le encomendó a los Jueces Promiscuos Municipales de Málaga.

Sobre este último particular causa extrañeza que a pesar de que la comisión para la entrega se le encomendó precisamente a los Jueces Promiscuos Municipales de Málaga, el Personero Municipal de Málaga anuncie que es el Inspector de Policía de la referida localidad, quien adelantará esta gestión, por lo que deberá requerirse tanto al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Málaga, como al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Málaga, teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento cuál de dichos Despachos está adelantando la comisión, a efectos de que informen el trámite dado al Despacho Comisorio No. 150 del 23 de noviembre de 2021.

En todo caso, deberá advertirse que al momento de realizarse la diligencia, se debe contar con la presencia del Procurador Judicial o del Personero Municipal, como agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas que habitan en el inmueble objeto de entrega.

Sumado a lo anterior se ordena remitir copia del enlace o vínculo del expediente al Personero Municipal de Málaga, conforme lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión del presente proceso, enervada por el Personero Municipal del municipio de Málaga (Santander).
2. **NEGAR** la solicitud de realizar actualmente un control de legalidad sobre el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. **REQUERIR** al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Málaga y al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Málaga, a efectos de que informen el trámite dado al Despacho Comisorio No. 150 del 23 de noviembre de 2021, expedido por este estrado judicial.
4. **ADVERTIR** al comisionado del Despacho Comisorio No. 150 del 23 de noviembre de 2021, que deberá contar con la presencia del Procurador Judicial o del Personero Municipal de Málaga, como agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas que habitan en el inmueble ubicado en la carrera 6c- 2 número 6-38 del Municipio de Málaga (Santander).
5. **ORDENAR** que por secretaría se envíe en forma inmediata el enlace o vínculo de este proceso, al Personero Municipal de Málaga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad4fd2ef135cd3b575deab9f22895dba24ecf15380b980857afcd15d99ecad40
Documento generado en 22/02/2022 06:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Financiera Progressa |
| Demandado | John Jairo Rey Joya |
| Asunto | Terminación Proceso |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2020-00482-00 |

En atención al memorial presentado por la vocera judicial de la demandante **FINANCIERA PROGRESSA** en el que solicita: la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FINANCIERA PROGRESSA** en contra de **JOHN JAIRO REY JOYA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

45868563f8e4019c8e05592b30a7c19263bb2b883664ecc0472f4c8674d325bc

Documento generado en 21/02/2022 06:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Credivalores - Crediservicios S.A. |
| Causante | Luis Alberto Gutiérrez |
| Asunto | Designa Curador Ad Litem |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00017-00 |

Cumplido el emplazamiento del ejecutado **LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ** como fuera ordenado en auto de fecha 14 de diciembre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** del ejecutado Luis Alberto Gutiérrez, al abogado **JOSE JUAN ALONSO SERRANO RODRIGUEZ** identificado con T.P. 271.006 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio - artículo 48.7 *ejusdem*-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365f618760d87acc6c376027746df34cae023185894e78362004c878efd74c96

Documento generado en 22/02/2022 01:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante | Víctor Hugo Balaguera Reyes |
| Demandado | Katherine Lilian García Ramírez y Otro. |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00079-00 |

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA** a través de la cual informa que después de diez (10) días hábiles, el interesado debe acercarse a dicha oficina, para que se le notifique el valor a cancelar por derechos de registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0adf9882936e2ae3d6d8b26e712b12f5814f44a00444483158d206636bff937b

Documento generado en 22/02/2022 09:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Inmofianza S.A.S., ahora Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S. |
| Demandado | Oliva López Sanjuan y Otro |
| Asunto | Impone Sanción |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00107-00 |

Como quiera que el ejecutado ANDERSON RAMÍREZ LÓPEZ guardó silencio dentro del término concedido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. se **ORDENA** imponer a **ANDERSON RAMÍREZ LÓPEZ** como multa la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**, guarismo que equivale a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes. *Por secretaría expídanse las copias respectivas a fin de materializar esta orden*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c015770493a23c83790c949c37a265ad0154c1ce4ae2fb2f9a089206d48e80

Documento generado en 22/02/2022 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Cooptransportar Ltda. |
| Demandado | María Rosalba Arévalo Rueda |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00109-00 |

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 18 de febrero de 2022, por el vocero judicial de la parte demandante, esto es que se remita el expediente a los juzgados de ejecución, se le indica al togado que en virtud de lo establecido en los Acuerdos PSSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 este último modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 así como el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el envío y posterior recepción de los expedientes no es competencia de los juzgados civiles municipales, pues estos deben cumplir con una serie de requisitos que imponen los juzgados de ejecución de sentencias, entre ellos, solicitar fecha para remitir el proceso.

En virtud de lo anterior se le informa al abogado que el expediente de la referencia se encuentra en lista de espera para que sea asignada una fecha en la que los juzgados de ejecución procedan a recepcionar el proceso, haciéndole la salvedad al apoderado que hay casos más antiguos que van en turno antes de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5627a499b72eb4ecb7eeb73c0345f3e416cfaf211014100f4915f70ab387eb

Documento generado en 21/02/2022 08:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Erwin Santamaría Mora |
| Demandado | Amparo Pedraza Guerrero y Otra |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00184-00 |

Ténganse en cuenta que al ejecutado **AMPARO PEDRAZA GUERRERO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; le fue entregada la notificación en la dirección física Calle 94 #47-89 Casa 92 Bucaramanga, el día 22 de enero de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

El despacho queda a la espera que la parte demandante notifique a la ejecutada **OMAIRA GUERRERO PEDRAZA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d05abb7a2eb633fbd483d705c6b229e772567109464b45aca53086edc173f68

Documento generado en 21/02/2022 07:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Divisorio |
| Demandante | Magdalena Marín Suárez |
| Demandado | Esmeralda Marín Díaz |
| Asunto | Fija fecha Audiencia |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00219-00 |

En atención a la solicitud hecha por la apoderada judicial del demandante mediante memorial allegado vía correo electrónico el 21 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y cumpliendo con todos los elementos de bioseguridad y los medios técnicos de comunicación para el día y hora señalados, se programará nueva fecha y hora para surtir la diligencia, para el **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**

El avalúo que se tendrá en cuenta es el que quedó en firme en auto de fecha 16 de septiembre de 2021 esto es por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00).

Por tanto según el artículo 411, inciso 4º del C.G.P., la base de la licitación es el 100% del avalúo del bien inmueble, ósea la suma de (\$60.000.000.00)

Por ende según lo estipulado por el art. 451 del C.G.P., todo el que desee hacer postura (en sobre cerrado, suscrito por el oferente) deberá consignar previamente a la subasta a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 680012041029 del Banco Agrario, el 40% del valor del avalúo del inmueble a rematar, que es la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000.00) cifra que resulta de la operación matemática: \$60.000.000.00 X 40% = \$24.000.000.00.

Para el efecto elabórese el aviso que deberá contener la información estipulada en el artículo 450 del C.G.P., para que sea publicado con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación, por lo que en este asunto deberá hacerlo en el diario VANGUARDIA LIBERAL.

Una vez publicado el aviso dentro de la oportunidad prescrita en el art. 450 del C.G.P., deberá arrimarse antes del remate para agregarlo al expediente, copia de la constancia o publicación, y un certificado de libertad y tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

De igual forma publíquese en la página del despacho en el icono de avisos dicho remate, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.



Ahora bien, de igual forma toda persona interesada a participar en dicho remate ya sea de manera presencial o por medio de la plataforma (virtual), debe acreditar el interés que se tiene y presentar pruebas para dicha postura., de igual forma se debe allegar correo electrónico y demás datos personales para una oportuna comunicación y remitir el link correspondiente, para asistir a dicha audiencia.

La asistencia a la sede debe ser con todos los mecanismos de bioseguridad, esto es (tapabocas, guantes, etc.)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4698edaf8289218e5e7d45a48d395d01b4e68b0bf618041b8557daabeaf8f708

Documento generado en 22/02/2022 10:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Credivalores – Crediservicios S.A. |
| Demandado | Leydi Carolina Salamanca Caballero |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00236-00 |

Ténganse en cuenta que la ejecutada **LEYDI CAROLINA SALAMANCA CABALLERO** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 2 de febrero de 2022, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04eab0d8b65b0a939a314a7853ee3de3176e7be18e422ec1d72639aa9ee20cea

Documento generado en 21/02/2022 06:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Breydy Afanador Mendoza |
| Demandado | Jonnathan Ferney García Díaz y Otro |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00288-00 |

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 21 de febrero de 2022, por la parte demandante, respeto del emplazamiento de los ejecutados **JONNATHAN FERNEY GARCÍA DÍAZ y WAINER WASTENFER JARAMILLO**, se advierte a la parte demandante que hasta el momento no reposa constancia fallida de notificación dirigida a los aquí demandados, y al ser su carga remitir dicha notificación, hasta tanto no sea cumplida y se allegue constancia de imposibilidad de entrega el juzgado no podrá acceder a la solicitud de emplazamiento elevada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b7a8003df346dea1f3f7eb6cbd0caaaa7ebd844d33a9ca2a504c0f132ecdf3

Documento generado en 21/02/2022 06:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **15 de febrero de 2022**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante | \$148.308.00 |
| TOTAL | \$148.308.00 |

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Baguer S.A.S. |
| Demandado | María Fernanda Ramírez Pilonieta |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |
| Radicado | 68001-40-03-029-2021-00412-00 |

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd42e4ac16574fa3de60604b74603a379414010fc3931cb0635d27e1ba64056

Documento generado en 22/02/2022 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco de la Microempresa de Colombia S.A. “Mi Banco S.A.” |
| Demandado | María del Carmen Espinoza Vera y Otro |
| Asunto | Seguir adelante la Ejecución. |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00509-00 |

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-0509** formulado por **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MI BANCO S.A.”** en contra **MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VERA Y ALBERTH FRANCISCO OCAMPO NOREÑA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$16.944.926.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 13000790081421 de fecha de vencimiento del 10 de junio de 2021, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 *NEGAR* mandamiento de pago respecto a la pretensión segunda por concepto del saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagado por la suma \$157.917.00, al no ser una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues dicha obligación no está contenida en el título valor pagaré 13000790081421, el cual sirve de base de recaudo para el cobro de la presente ejecución.”

A los ejecutados **MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VERA** y **ALBERTH FRANCISCO OCAMPO NOREÑA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; les fue entregada la notificación en la dirección física Calle 46 1 OCCIDENTE 87, el día 2 y 6 de diciembre de 2021 respectivamente, sin que transcurrido el término legal contestaran la demanda ni propusieran excepciones.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN



SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.694.492.00) Liquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d23a1bbd5f307e59602f8c1e490bdb08488b5cbccf421d3093bbdf7cbba72f

Documento generado en 21/02/2022 06:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Jorge Enrique Santos Remolina |
| Causante | Herederos Indeterminados de Pablo Antonio Aceros Ballesteros (Q.E.P.D.) |
| Asunto | Designa Curador Ad Litem |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00544-00 |

Cumplido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS (Q.E.P.D.)** como fuera ordenado en auto de fecha 9 de septiembre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** de los *Herederos Indeterminados de Pablo Antonio Aceros Ballesteros (Q.E.P.D.)*, al abogado **GERARDO ROJAS ARIZA** identificado con T.P. 256 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio - artículo 48.7 *ejusdem*-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e29e6c4b4ddace297bd5e2ab8ba8fb3ae19800712b8012f67644102cae2caf6

Documento generado en 22/02/2022 01:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva del Fonce |
| Demandado | Eduardo Gilberto Márquez López y otros |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00583-00 |

En atención a la solicitud allegada *vía correo electrónico* el día 21 de febrero de 2022, y en virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, el despacho accede a la petición impetrada por la parte demandante, por lo cual se ordena **OFICIAR** a **CAJACOPI E.P.S. S.A.** en aras de que informe la dirección electrónica, lugar de residencia, lugar de trabajo registrado a nombre del señor **ALFONSO ENRIQUE MARQUEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.660.872 igualmente se ordena **OFICIAR** a **ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S. S.A.** en aras de que informe la dirección electrónica, lugar de residencia, lugar de trabajo registrado a nombre del señor **CESAR RAFAEL AVILA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.341.887. *Por Secretaría librar el oficio correspondiente dirigido a las entidades antes mencionadas.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97144b113e294591053679e5f4422806e302dcbd7c44f8dadbe18cafa93f7406

Documento generado en 21/02/2022 05:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Laura Alejandra Camacho |
| Demandado | Herederos Indeterminados de Oscar Gaitán Robayo (Q.E.P.D.) |
| Asunto | Tiene Notificado por Conducta Concluyente |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00603-00 |

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 21 de febrero de 2022 por la apoderada judicial de **OLGA YOLIMA OREJARENA ARIZA** y **MARIA ESPERANZA ROBAYO ROSAS**, y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., téngase **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **OLGA YOLIMA OREJARENA ARIZA** identificada cédula de ciudadanía No 37.723.485 y a la señora **MARIA ESPERANZA ROBAYO ROSAS** identificada con cédula de ciudadanía No 37.257.021 del auto que admitió la demanda y demás actuaciones surtidas en el presente proceso a partir el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la mencionada abogada.

Finalmente, en atención al poder allegado **RECONÓZCASE** para actuar a la profesional del derecho Dra. **LYA VERÓNICA ARRIETA OSORIO** identificada con T.P 320.036 del C. S. de la J., como apoderada de las señoras **OLGA YOLIMA OREJARENA ARIZA** y **MARIA ESPERANZA ROBAYO ROSAS** en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido.

Por otra parte, se ordena por secretaría remitir el proceso radicado bajo la partida 6800-14-0030-29-2021-00603-00 a las señoras **OLGA YOLIMA OREJARENA ARIZA** y **MARIA ESPERANZA ROBAYO ROSAS**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

225528be714df20804eb9da891417e11779b882a044c8782d2b5141eb78dc353



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 22/02/2022 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Olga Nair Molano Cardozo |
| Demandado | Alberto Villamizar Villamizar |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00629-00 |

Revisados los documentos de notificación enviados al ejecutado **ALBERTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física Calle 45 # 11-52 Secretaría de Salud Departamental (lugar de trabajo), el despacho advierte que no fue enviada la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

En este mismo sentido, se advierte a la memorialista que en virtud de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la demandante si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, los cuales deben estar debidamente cotejados, **teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a03b5c6986b2118eb42439089c851e7bccd0c07073d1a045e0521b558158452

Documento generado en 22/02/2022 09:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco de las Microfinanzas –Bancamía S.A. |
| Demandado | Martha Liliana González Badillo |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00633-00 |

Revisados los documentos de notificación enviados a la ejecutada **MARTHA LILIANA GONZÁLEZ BADILLO** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección electrónica marthalilianabadillogonzales@gmail.com el despacho advierte que no fue enviada la demanda y los anexos.

En este mismo sentido, se advierte al memorialista que en virtud de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá el togado si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, esto es la demanda y los anexos, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64c70480127d6b0f783adb6e06898c140303d7967aaa1f3beb73ce238ada2bc

Documento generado en 22/02/2022 11:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | José Oliman Jaimes Jaimes |
| Demandado | Nancy Elvira Fragoso Mantilla |
| Asunto | Notificación. |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00726-00 |

Ténganse en cuenta que la ejecutada **NANCY ELVIRA FRAGOSO MANTILLA** se notificó por conducta concluyente el día 2 de febrero de 2022, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c49748a9c3233c2e18650d79d106f81aedef7ba66eff79260a47ab2dc4b6f1a8

Documento generado en 22/02/2022 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. |
| Demandado | José Horacio Giraldo Aristizábal y otros |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00741-00 |

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a efectos de que informe sobre el pago de las costas conforme lo exige el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d16dd02f2fb43c341c6117ae6f7a5e7fe23d2f24aad62abeae3eb7fa4b8928

Documento generado en 21/02/2022 08:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Versara Soluciones S.A.S. |
| Demandado | Silvia Patricia Buitrago |
| Asunto | No tramita liquidación de crédito |
| Radicado | 68001-40-03-029-2021-00762-00 |

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe530c910a198015077eaed2746098da2e631029ba92fd2ad80b2a94adf3bec



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 22/02/2022 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Raúl Acevedo Cepeda |
| Asunto | Seguir adelante la Ejecución. |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00764-00 |

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00764** formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **RAÚL ACEVEDO CEPEDA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$65.757.571.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 2870089153 (folios 10 a 14, pdf 03, cuad ppal), de fecha de vencimiento 23 de julio de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$21.966.448.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré (folios 15 a 23, pdf 03, cuad ppal), de fecha de vencimiento 19 de agosto de 2021.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **RAÚL ACEVEDO CEPEDA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 18 de enero de 2022, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$7.017.921.00) Liquidense por Secretaría.



QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c69c7d7fbcf4aba655f0662dabc6813dc122897467fe64321f91a6038f792f1

Documento generado en 22/02/2022 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Verbal de Simulación |
| Demandante | Neyla Penagos Torres |
| Demandado | Julián Ricardo Silva Penagos y otros |
| Asunto | Incidente de Nulidad |
| Radicado | 68001-40-03-029-2021-00767-00 |

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la solicitud nulidad procesal impetrada por el apoderado judicial del demandado Julián Ricardo Silva Penagos, de la notificación del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

A juicio del petente, la notificación no se surtió en debida forma, pues la dirección electrónica julian023@gmail.com, a la que se remitió la notificación personal no refrenda con la que el demandado suministró en el audiencia de conciliación extra judicial, en el Centro de Conciliación del Colegio Santandereano de Abogados, esto es, julians023@gmail.com, el cual era de conocimiento del apoderado de la demandante, quien de mala fe solicitó el emplazamiento de su representado, violando sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Por lo expuesto, deprecó que se retrotrajera el proceso, hasta el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda pues el trámite de la notificación está viciado de nulidad.

OPUGNACIÓN

Durante el término del traslado la parte demandante indicó que los hechos narrados no corresponden a la realidad fáctica del proceso, pues la dirección electrónica julian023@gmail.com, fue utilizada para el envío de la citación a la audiencia de conciliación en el Colegio Santandereano de Abogados, el 16 de noviembre de 2021, a la cual asistió el demandado, hecho que se soporta en la constancia obrante en el expediente, sin que exista negligencia o descuido, pues no existe intención alguna del demandante en alejar al demandado del proceso por el contrario se hace necesario su activa participación en el mismo.

Adicionó que los demandados Julián Ricardo Silva Penagos y José Joaquín Silva Muñoz, acostumbra el uso de correos electrónicos similares con cambios minúsculos, que generan confusión, tales como julian023@gmail.com, julians023@gmail.com, jjsilva23b@gmail.com, y jjsilva23@gmail.com.

Por lo expuesto, solicitó que se continúe con el trámite normal del proceso, por cuando no se violó derecho fundamental alguno del demandado Silva Penagos, toda vez que la notificación cumplió con el principio de publicidad.



CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal está prevista para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la solicitud de nulidad, está cimentada en una indebida notificación del accionado, cuya causal se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue presentada dentro del término previsto en el canon 134 *ibídem*, deviniendo así la procedencia de su estudio. Así lo expresa aquella norma:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Ahora bien, respecto de la importancia de la notificación personal en los procesos judiciales, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

Subrayado y negrillas fuera del texto original.



Ahondando en la inconformidad, emerge que ésta corresponde al hecho de que la notificación judicial se surtió a una dirección de correo electrónico julian023@gmail.com, que no refrenda con la que el demandado suministró en el audiencia de conciliación extrajudicial, en el Centro de Conciliación del Colegio Santandereano de Abogados, esto es, julians023@gmail.com, violando sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Una vez verificados las pruebas obrantes en el plenario, es claro para este Estrado Judicial que no le asiste razón al censor, comoquiera que en los documentos denominados: i) Constancia de imposibilidad de acuerdo No. 2599, ii) Constancia de imposibilidad de acuerdo No. 0002621 y, iii) Constancia de imposibilidad de acuerdo No. 0002622, obrantes en el *pdf 03 del cuad ppal*, se advierte que la dirección electrónica referida corresponde a julian023@gmail.com.

De igual forma, recuérdese que los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, que regulan la práctica de la notificación personal y el emplazamiento, deben ser analizados en conjunto con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo claro para este estrado judicial, que al demandado **Julián Ricardo Silva Penagos** nunca se le ha tenido por notificado, máxime cuando mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, se ordenó efectuar su emplazamiento, en razón a que no fue posible lograr su notificación personal, evidenciando que el proceso de notificación que refiere el demandado está viciado, no se había entendido agotado a cabalidad.

Puestas así las cosas, y en gracia de discusión, si se le hubiere enviado en forma equivoca la documentación relativa a la notificación al demandado Julián Ricardo Silva Penagos, técnicamente lo que debe reprocharse es el auto por medio del cual se le tenga por notificado a pesar de dicha falencia; no obstante, se itera que hasta el momento tal providencia no se ha expedido por este estrado judicial, por lo que fustigar el auto admisorio de la demanda no se compadece con la causal invocada por el apoderado judicial del señor Silva Penagos.

Corolario de lo expuesto, en vista de que el demandado ha desplegado una serie de actuaciones dentro del caso de marras, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C. G. del P., se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que admitió el presente proceso, esto es, el calendado el 16 de diciembre de 2022, a partir del 11 de febrero de 2022, fecha en la que envió la solicitud de nulidad, (*según el archivo pdf 01 del cuad incidente nulidad*), advirtiéndosele que a partir de la ejecutoria del presente auto que resuelve la nulidad, empieza a correr el término de **veinte (20) días** para contestar la demandada, conforme el artículo 369 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se ordena que por secretaría se remita el proceso radicado bajo la partida 68001-40-03-029-2021-00767-00 al demandado **JULIÁN RICARDO SILVA PENAGOS**.



Por último, dado que la presente nulidad se resolvió en forma desfavorable al señor Julián Ricardo Silva Penagos, de conformidad con lo previsto con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se le condenará en costas, las cuales se liquidarán por la secretaría del Despacho en el momento procesal oportuno, debiéndose fijar como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000.00), equivalente a un salario mínimo mensual vigente, conforme lo prevé el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado judicial del demandado **JULIÁN RICARDO SILVA PENAGOS** conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **TENER** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JULIÁN RICARDO SILVA PENAGOS** del auto admisorio del 16 de diciembre de 2021, a partir del 11 de febrero de 2022, advirtiéndosele que a partir de la ejecutoria del presente auto que resuelve la nulidad, empieza a correr el término de **veinte (20) días** para contestar la demandada, conforme el artículo 369 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** que por secretaría se remita el proceso radicado bajo la partida 68001-40-03-029-2021-00767-00 al demandado **JULIÁN RICARDO SILVA PENAGOS**.
4. **CONDENAR** en costas al demandado **JULIÁN RICARDO SILVA PENAGOS** en favor de la demandante **NEYLA PENAGOS TORRES**, fijando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), equivalente a un salario mínimo mensual vigente, conforme lo prevé el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, contrólense los términos a que haya lugar e ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal



Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72686546b28b8fd82a3fb75f7fd0a5b6febca7fc3404b5c667c3aab08571b515

Documento generado en 22/02/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Insolvencia de Persona Natural no Comerciante |
| Demandante | Adriana Judith Arias Orduz |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00792-00 |

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 21 de febrero de 2022 por medio del cual la vocera judicial de la parte actora allega constancia de envío de la notificación dirigida al liquidador designado en auto de fecha 18 de febrero de 2022, esto es a la señora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, se indica a la togada que se tendrá en cuenta dicho memorial, quedando a la espera que la liquidadora se poseione para el cargo que fue designada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97723a2448254171db565689c02bdc9b47ed86a5929864bb2ce78edcc82d50d

Documento generado en 22/02/2022 01:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | María Magdalena Niño Guerrero |
| Demandado | Juan Carlos Suárez Báez |
| Asunto | Terminación |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2022-00015-00 |

En atención al memorial presentado por la demandante **MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO** en el que solicita: la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO** en contra de **JUAN CARLOS SUÁREZ BÁEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

6df088f059abd33aef7243751a3e134b2c8f5cc42b5475d53820adbc60a3dd3f

Documento generado en 21/02/2022 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa de Gestiones y Procuraciones – COGESTIONES |
| Demandado | Olga Patricia Ojeda Oliva |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2022-00052-00 |

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 21 de febrero de 2021, en el cual el vocero judicial del demandante allega resultado de notificación enviada a la ejecutada **OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA**, se advierte a la memorialista que si bien adjuntó los documentos presuntamente remitidos esto es la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que los mismos no están debidamente cotejados, razón por la cual la apoderada deberá arrimar dichos documentos cotejados, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a055ad51c34948c20a0916ed4c52f224e6489622aaa7e6c86cdd8621a9fafb38

Documento generado en 21/02/2022 06:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Verbal Sumario – Violación de Estatutos |
| Demandante | Comité Pro Plaza Mercado Barrio la Juventud |
| Demandado | Ada Solange Realpe Orduz |
| Asunto | Resuelve Solicitud |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2022-00065-00 |

Revisados los documentos de notificación enviados a la demandada **ADA SOLANGE REALPE ORDUZ** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física Calle 1 # 18B-07 LC Externo de la plaza juventud Barrio la Juventud, el despacho advierte que no fue enviada la demanda, los anexos y el auto que admitió la demanda, el cual fue proferido el día 21 de febrero de 2022.

En este mismo sentido, se advierte a la memorialista que en virtud de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la togada si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, la demanda, los anexos y el auto que admitió la demanda el cual fue proferido el día 21 de febrero de 2022, los cuales deben estar debidamente cotejados, **teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c57232eab551860fc80ddc088dff057bc573d28f10f380ed39a68cc8bcd398

Documento generado en 22/02/2022 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Elsy Castillo |
| Demandados | Dina Alexandra Ardila Ruiz |
| Asunto | Inadmitir demanda |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00098-00 |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. APÓRTESE la dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la demandante Elsy Castillo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4590062423f0b039a235c5220e019147fc4683014318407d027240f8f0491b

Documento generado en 22/02/2022 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Abogados Especializados en Cobranzas S.A. |
| Demandado | Alfonso Gómez Plata |
| Asunto | Inadmite demanda |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00100-00 |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **INFÓRMESE** la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, aportando para tales fines las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo de 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06262e2cdbefa9714ef375f9596887e45904005ef363536925f2bb8a00a82371

Documento generado en 22/02/2022 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>